

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente 015 2021 – 00097 01

ASUNTO

Se procede a dar respuesta a la petición elevada por el representante legal de Tecnología en Proyectos Industriales – TECPI S.A.S., en correo del 24 de noviembre de 2021, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Luego de hacer una exposición de los hechos relevantes en el expediente de la referencia, en punto de la nulidad propuesta, el peticionario solicitó lo siguiente:

- “1. De conformidad con los hechos del presente, le solicito muy respetuosamente informar por escrito en que tramite se encuentra mi solicitud de nulidad ya que no se han cumplido con los términos legales establecidos para este tramite.*
- 2. Me sea informado el trámite procesal surtido hasta ahora en la segunda instancia sobre el pedido de nulidad previo y el requerimiento que hasta la fecha no ha sido resuelto.”*

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el

objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”²

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, una vez examinado el expediente se puede evidenciar que la solicitud de nulidad fue resuelta en auto del 21 de septiembre de 2021, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad Tecnología en Proyectos Industriales S.A.S. por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.”

Sería del caso remitir el auto en mención, si no fuera porque en correo del 25 de noviembre de 2021 le fue puesto en conocimiento,

¹ Sentencia C-951 de 2014

² Sentencia T-172 de 2016

mediante correo electrónico con archivo adjunto, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

RE: Derecho de petición

Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 10:18 AM

Para: John E. Castiblanco Rodriguez <jcastiblanco@tecpi.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

AutoResuelveNulidad.pdf

Notifíquese en forma inmediata lo aquí resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d9ddad04f43e9a462115c2589c44604024e5f9f744fa79279996243ef3e47**

Documento generado en 20/01/2022 08:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>